

Libro Segundo

<i>Título Décimo Sexto.</i> De las informaciones y pareceres de servicios que las audiencias han de enviar al Real Consejo de las Indias	[206]
<i>Título Décimo Séptimo.</i> De los alcaldes del crimen de las audiencias y chancillerías reales de las Indias	[211]
<i>Título Décimo Octavo.</i> De los juzgados de provincia, de los oydores y alcaldes del crimen de las audiencias y chancillerías reales de las Indias	[218]
<i>Título Décimo Nono.</i> De los fiscales de las audiencias y chancillerías reales de las Indias	[219]
<i>Título Vigésimo.</i> De los tenientes del gran canciller en las audiencias y chancillerías reales de las Indias	[226]
<i>Título Vigésimo Primo.</i> De los relatores de las audiencias y chancillerías reales de las Indias	[228]
<i>Título Vigésimo Segundo.</i> De los escrivanos de cámara de las audiencias y chancillerías reales de las Indias	[234]
<i>Título Vigésimo Tercio.</i> De los abogados	[245]
<i>Título Vigésimo Quinto.</i> De los recetores ordinarios y procuradores de las audiencias y chancillerías reales de las Indias	[252]

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo à 25.
de Agosto, de 1620.

Ley lxxix.

QUE Los Oydores puedan informar al Rey, y embiarle los testimonios, q̄ quisiere, sin dar noticia a los Presidentes, ni Vireyes.

TITULO DECIMO SEXTO.

De las informaciones, y pareceres de servicios, que las Audiencias han de embiar al Real Consejo de las Indias.

¶ El Emperador D. Carlos, en la Ley 36. de las Nuevas, de 1542. Y D. Felipe II. y la Princesa D. Juana Governadora, en Valladolid, à 13. de Enero, de 1558. Y D. Felipe III. en Olmedo, à 9. de Octubre, de 1605.

Ley i.

QUE Los que huiieren de venir á prestar á la Corte, manifiesten primero en el Audiencia de su distrito, lo que han de suplicar, para que hagan informació de sus meritos, y servicios, y con su parecer la embie al Consejo, como por este titulo se dispone.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 25.
de Setiembre, de 1587.

Ley ii.

QUE No se haga informacion de oficio no manifestado la parte, lo que pretende suplicar.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Juana Governadora, en Ualladolid, à 13.
de Enero, de 1558.

Ley iii.

QUE Las Audiencias hagan informaciones de oficio, de los q̄ manifestaren lo que vien á pretender: y cerradas, y selladas, con sus pareceres, las embien al Consejo, por dos vias.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 10.
de Noviembre, de 1578.

Ley iii.

QUE Las informaciones de oficio, se hagan ante uno de los

Oydores, que examine los testigos; y no se reciban, sino de los q̄ tuvieren servicios, meritos, y calidad, para ser premiados.

Ley v.

QUE En las informaciones de oficio, se procuren averiguar los meritos, y de meritos de los contenidos: y el Presidente nombre el Oydo, ante quien aya de pasar cada una, de que dé fee el Escrivano: y se cembien cerradas, sin entregarlas á las partes.

Ley vi.

QUE Las informaciones de oficio, no puedan hacerse, sino ante Oydores.

Ley vii.

QUE Las informaciones de oficio, se hagan con secreto; sin que las partes puedan saber, lo que contienen.

Ley viii.

QUE Los testigos que fueren examinados en informaciones de oficio, sean de credito, y noticia, y juren de guardar secreto.

Ley ix.

QUE Las informaciones de servicios, assi de oficio, como á pedimiento de partes, se hagan con intervencion del Fiscal: el qual firme los pareceres, con los Oydores.

Ley x.

QUE Aunque el Fiscal sea de

¶ D. Felipe II. en el Bozal de Segovia, á 25. de Julio, de 1565. Y á 17. de Agosto, de 1566.

¶ D. Felipe II. en Badajoz, á 26. de Mayo, de 1580.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 23. de Marzo, de 1622.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, á 28. de Setiembre, de 1587.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 19. de Diciembre, de 1618. Y D. Felipe II. allí, á 28. de Setiembre, de 1587.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, á 19.

SUMARIOS DE LA RECOPILACION

de Octubre, de 1594.

¶ D. Felipe III. en Lerma, a primero de Mayo, de 1610.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 23. de Marzo, de 1622.

¶ D. Felipe II, año de 1595.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 23. de Noviembre, de 1562.

¶ D. Felipe II en el Bosque de Segovia, a 7. de Agosto, de 1566.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, a 17. de Agosto, de 1613.

parecer contrario, firme el de la Audiencia; y en carta à parte embíe el suyo al Consejo.

Ley xij.

QUE Las Audiencias den siépre en las informaciones, o embien à parte sus pareceres; en pro, ó en contra.

Ley xii.

QUE Los pareceres, que las Audiencias embíaren con las informaciones, sean con entereza, verdad, y brevedad, sin preambulos, ni encatecimientos.

Ley xiii.

QUE En los pareceres, se declare la calidad de la persona, ó obra pia; q oficio, gratificacion, renta, ó limosna se le podrá dar, y en que arbitrio, ó cosa.

Ley xiv.

QUE En los pareceres, no se refiera lo que en las informaciones viniere probado, sino lo que las personas hubieren servido; q premio han tenido, y merecen, determinadamente.

¶ Ley xv.

QUE Los pareceres vengan escritos de letra del Oydor mas moderno, que se hallare en el Acuerdo.

Ley xvij.

QUE Las Audiencias, en firmar los pareceres, guarden la cos-

cumbre, que se ha tenido.

Ley xvij.

QUE De las informaciones de oficio, y de los pareceres, que en ellas dieren las Audiencias, que de registro.

Ley xviii.

QUE Las Audiencias, en las informaciones que de nuevo embaren, den los pareceres antiguos, si los huviere, de las mismas personas, como se ordena.

Ley xix.

QUE Quando se huviere de hacer informacion en Audiencia, ó a infiacia de parte, y los testigos estuvieren distantes, se dé reeetoria, para que los Gobernadores, ó justicias los examinen por sus personas; sin cometerlo á otra, y se embien á la Audiencia: con que en las de oficio, se guarde lo dispuesto.

Ley xx.

QUE Si las partes quisieren dar otras informaciones de servicios en las Audiencias, se reciban; y se les entreguen, sin dar parecer en ellas.

Ley xxj.

QUE Los Gobernadores, no reciban informaciones de meritos: sino que las remitan á las Audiencias.

Ley xxij.

QUE Lo q se ha dicho, se entienda, assi en oficio temporal, co-

mo D. Felipe II, en Madrid, á 7. de Junio, de 1562.

mo D. Felipe III, en Ventuilla, á 20. de Octubre, de 1603.

mo D. Felipe II, en la Cardiga, á 29. de Mayo, de 1581.

mo D. Felipe II, y la Princesa D. Juan^a Gobernadora, en Valladolid, á 13. d^e Enero, de 1558.

mo D. Felipe II, en S. Lorenzo, á 28. de Setiembre, de 1587.

mo El Emper. D. Carl. y la Emperatriz D. Isabel Gobernadora, en Madrid, á

SUMARIOS DE LA RECOPILACION

11. de Enero, de 1536. Y D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Marzo, de 1588.

¶ El Emperador D. Carlos, en Monzon, à 5. de Junio, de 1528.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Marzo, de 1620.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 15. de Julio, de 1620.

D. Felipe II. en el Pardo, à 28. de Octubre, de 1595.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 11. de Agosto, de 1590.

D. Felipe II. en Aranjuez, à 5. de Junio, de 1591.

mo Ecclastico; con que para efecto, aya aprobacion del Prelado, ó su Provisor.

Ley xxiii.

QUE Si alguno quisiere tomar asiento, ó descubrimiento, q̄ requiera noticia del negocio; parezca ante la justicia ordinaria, y traiga su parecer, ó informacion; sin lo qual no será oydo.

Ley xxiv.

QUE En los informes de personas, que los Vireyes hizieren para oficios, declaren padres, y patria; y si fuere posible, el linage.

Ley xxv.

QUE Los que de las Indias fueren propuestos por beneméritos, lo sean.

Ley xxvi.

QUE Quando se mandare informar de cosas de alguna Ciudad, Villa, ó lugar; se reciba la informacion, que quisiere dar.

Ley xxvii.

QUE Quando alguna Ciudad, ó lugar quisiere dar informacion de lo que avisare al Rey, se le reciba, y embie al Consejo.

Ley xxviii.

QUE Los informes, que se pidieren á las Audiencias, sobre cosas de Ciudades, se los entreguen cerrados, para que los embien.

Ley xxix.

Q V E No se reciban informaciones de meritos, à pedimiento de Religiosos.

Ley xxx.

Q V E No se den a Clerigos títulos de Visitadores, ni otros cargos, ni oficios; ni sobre ellos se hagá informaciones, ni den aprobaciones; sin que conste por testimonios, ó residencias; que los han servido, y exercido cō efecto, y aprobacion.

¶ Felipe III. en el Pardo, à 20. de Noviembre, de 1608.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Junio, de 1628.

TITULO DECIMO SEPTIMO.

De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley i.

Q V E En las Audiencias de Lima, y Mexico, aya sala de quatro Alcaldes del Crimen; q̄ conozcā en primera instancia de todas las causas civiles y criminales, aunq̄ sean de Indios, dentro de las cinco leguas; haciendo Audiencia de Provincia, como lo hacen los de Valladolid, y Granada en estos Reynos: y de las causas criminales de que conociere en primera instancia, se pueda suplicar para ante ellos, sin otra instancia; y de las que conociere la justicia ordinaria, se pueda apelar para los dichos Alcaldes de el Crimen, que conozcan en vista y en revista; y en las causas civiles, se pueda apelar de la justicia; ó para la

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Diciembre, de 1568. Y en el Escorial, à 4. de Julio, de 1570. 1 año de 1574.

SUMARIOS DE LA RECOPILACION

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 19.
de Diciembre, de 1568

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 18.
de Mayo, de 1572.

¶ El Emperador D. Carlos, en Ma-
drid, à 27. de Octubre, de 1535. Y en
Valladolid, à 3. de Febrero, de 1537.
D. Felipe II. en la Ordenanza 21. de
1563. Y en el Bosque de Segovia, à
17. de Agosto, de 1565.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 4.
de Mayo, de 1570. Y D. Felipe III.
en esta Recopilacion.

¶ D. Felipe II. en Cordova, à pri-
mero de Março, y à 22. de Abril, de
1570. Y en el Pardo, à 26. de No-
viembre, de 1573.

Audiencia, ó para el Juez de Pro-
vincia, á elección del apelante.

Ley ii.

QUE Donde huviere Alcaldes
del Crimen, los Oydores les re-
mitan los pleytos criminales.

Ley iii.

QUE Los Alcaldes del Cri-
men, no advoquen las causas, de
que en primera instancia cono-
ciere la justicia ordinaria.

Ley iiiij.

QUE Los Alcaldes de el Cri-
men, donde los huviere; y donde
no, las Audiencias, conozcan en
segunda instancia de las causas
criminales de Españoles, Indios,
y negros, sin otro recurso.

¶ Ley v.

QUE Donde huviere Alcal-
des del Crimen, ellos conozcan
de echar de las Indias los cas-
ados, y extranjeros, y los que hu-
vieran ido sin licencia, confor-
me á la Ley veinte, título prime-
ro deste libro: no lo cometien-
do los Virreyes á otros jueces, ó
personas, conforme á la comis-
sion, que para ello tienen.

Ley vi.

QUE Los Alcaldes del Cri-
men, no se entremetan en hazer
posturas de mantenimientos, ni
en cosas de governo de la Ciu-
dad.

El

Ley

Ley vii.

QVE Los Alcaldes del Crimen, no conozcan de causas sobre Indios, en via ordinaria; y las remitan al Consejo.

Ley viii.

QVE Los Alcaldes del Crimen gasten las tres horas de la Audiencia en ver pleytos, y no examinen testigos, ni tomen confesiones, ni visiten presos, ni hagan en ellas otras diligencias.

Ley ix.

QVE Los Alcaldes del Crimen no prendá al Corregidor de Mexico, sin consulta del Virrey.

Ley x.

QVE Los Alcaldes del Crimen de Lima, escusen de hacer prisiones en las galeras, y navios del Callao: y quando fuere forzoso; sea con orden del Virrey.

Ley xi.

QVE Los Alcaldes del Crimen, no hagan casos de Corte, fuera de cinco leguas, en las diferencias que huviere entre Indios; sino fuere en negocios graves, y con consulta del Ulrey.

Ley xii.

QVE Los Alcaldes del Crimen, no lleven derechos ningunos en causas civiles ni criminales: so pena de pagartlos con el quatro tanto para la Camara.

¶ El Emperador D. Carlos en Valladolid, á 28. de Mayo, de 1527.

¶ D. Felipe II. en Lisboa, á 28. de Mayo, de 1582. Y en Madrid, á 19. de Abril, de 1583.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, a 26. de Noviembre, de 1575. Y en Aranjuez, á 21. de Mayo, de 1576.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 16. de Março, de 1607.

D. Felipe II. en Madrid, á 23. de Junio, de 1571.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 19. de Diciembre, de 1568

¶ D. Felipe II en Madrid, 19. de Diciembre, de 1568.

¶ D. Felipe II, en Madrid, à 4. de Julio, de 1570.

¶ D. Felipe III, en Madrid, à 17. de Março, de 1619.

¶ D. Felipe II, en Madrid, à 27. de Abril, de 1574. Y en S. Lorenzo, à 29. de Agosto, de 1598.

¶ D. Felipe II, en Madrid, à 18. de Diciembre, de 1591.

¶ D. Felipe III, en Madrid, à 28. de Mayo, de 1621.

Ley xiii.

QUE Los Alcaldes del Crimen, no lleven parte de condenaciones, ni otro aprovechamiento, mas que su salario.

¶ Ley xiiiij.

QUE Los Alcaldes del Crimen, no se hallen en los Achardos, en que se trate mas que de votar pleytos.

Ley xv.

QUE Los Alcaldes del Crimen, en cosas graves, hagan las sumarias por sus personas.

Ley xvi.

QUE Faltando dos Alcaldes, los dos q̄ quedaré, puedan conocer de las causas criminales, que ante ellos pendieren, y executar sus sentencias; no siendo de muerte, ó mutilacion de miembro.

Ley xvij.

QUE A falta de Alcaldes del Crimen, pase à su sala uno de los Oydores, por su turno; comenzando por el mas inoderno; y asista en la sala, hasta que se fenezca el plecyto, por que huviere entrado.

Ley xviii.

QUE Una vez nombrado Oidor para que supla falta de Alcalde del Crimen, conozca de todas las causas, como si lo fuera.

Ley xix.

QUE Los Alcaldes del Crimen, hablen cō los oficiales Reales por requisitoria, y no por mádimento; aunque sea como Juezes de Provincia.

Ley xx.

QUE Los Alcaldes del Crimen, voten en su Acuerdo los pleitos criminales: y antes de la ejecuciō de casos grises, sin impedirla, los comuniquen al Vicerrey; el qual, si quisiere, pueda ir á su acuerdo, a hallarse al votarlos.

Ley xxj.

QUE En las sentencias de muerte, ó mutilacion de miembro, aya tres votos conformes.

Ley xxij.

QUE Las sentencias de los Alcaldes del Crimen, no las firme el Vicerrey, aunque se halle á ver, y votar los pleitos: no siendo en el caso de la Ley siguiente.

Ley xxijj.

QUE Los Alcaldes del Crimen, no determinen entre vista, causa de que el Vicerrey aya conocido en primera instancia; sin que se halle presente, y firme la sentencia, o señale; y no se hallando, ni firme, ni señale.

Ley xxijij.

QUE Estando los Alcaldes del Crimen discordes en votos, el

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 16. de Março, de 1607.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 26. de Mayo, de 1573.

¶ D. Felipe II. en 30. de Diciembre, de 1571.

¶ D. Felipe II. a 14. de Julio, de 1570

¶ D. Felipe II. en S. Eōrenço, a 19 de Julio, de 1597. Y D. Felipe III. en Barcelona, a 8. de Junio, de 1599.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 19. de Diciembre, de 1568.

Presidente y Oydores, nombré vn Oydor, por su turno, que vote: y si con el no se hiziere sentencia, se vea la causa en sala de tres Oydores, con los Alcaldes, y el Oydor nombrado: y si todos discordaren, se nombren Letrados, conforme à las Leyes, noventa y cinco, y ciento y vna, del titulo diez, de este Libro:

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Enero, y à 18. de Mayo, de 1572.

Ley xxv.

QVE El Oydor, que viere causa por ausencia, ó remision de los Alcaldes del Crimen, vaya á sus Acuerdos á votar: y si por no hacer sentencia, se huviere de ver la causa, conforme a la Ley antes detta, se vote en la sala de los Oydores; votando primero los Alcaldes, luego el Oydor nombrado, y despues los otros tres; y el mas antiguo resuma los votos, y ordene la sentencia, y la dé al Escrivano de la causa.

¶ D. Felipe III. en Lisboa, à 20. de Julio, de 1619.

Ley xxvi.

QVE Si el Oydor, que en discordia de los Alcaldes del Crimen, entrare á votar, difordare; se remita el pleyo á la sala original del tal Oydor; aunque solo tenga dos jueces.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 30. de Diciembre, de 1571. Y à 2. de Enero, de 1572.

Ley xxvij.

QVE Aviendo muchos pleyos civiles, pueda el Virrey remitir algunos, á los Alcaldes del Crimen.

Ley xxvij.

QUE Pareciendo al Virrey, que conviene remita á la sala del Crimen, las causas pertenecientes al abasto.

Ley xxix.

QUE El Alcalde del Crimen mas antiguo; no se escuse, por serlo, de rondar.

Ley xxx.

QUE Las cartas, que los Alcaldes de el Crimen escrivieren al Rey, no se las vea, ni abra el Virrey; ni haga soltar á los que ellos tuvieren presos.

Ley xxxj.

QUE Solo vn Alcalde de el Crimen, sino fuere por sala, no pueda mandar passar preso á la carcel de Corte.

Ley xxxij.

QUE Los Virreyes den Audiencia á los Alcaldes de el Crimen, todas las veces que les quisieren hablar, y darles cuenta de cosas de su oficio.

Ley xxxiij.

QUE Donde no huierte Alcaldes del Crimen, los Oydores conozcan de las causas civiles, y criminales, como los Alcaldes de Valladolid, y Granada, y traygan vara.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 28. de Mayo, de 1621.

¶ D. Felipe III. en 26. de Julio, de 1603. Y en Lerma, á 26. de Julio, de 1608.

¶ D. Felipe II. en Madrid. á 26. de Mayo, de 1573.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 28. de Março, de 1614.

¶ D. Felipe III. en Madrid. á 28. de Mayo, de 1621.

¶ D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, á 17. de Agosto, de 1565. Y el Emperador D. Carlos, en Madrid, á 5. de Abril, de 1528.

¶ El Emperador D. Carlos, en U-
nidad, 3. de Febrero, de 1537.

Ley xxxijij.

Q V E Aviendo solo vn Oy-
dor, se nombre vn Letrado, que
conozca con el, de las causas cri-
minales.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 13.
de Diciembre, de 1597.

Ley xxxv.

Q V E La visita de los Ofi-
ciales del Crimen, la haga vno
de los Alcaldes d'el: quedando à
los Oydores la jurisdiccion, que
tienen para conocer de todos, y
castigar sus delictos.

TITULO DECIMO OCTAVO.

*De los Juzgados de Provincia, de los Oydores, y Al-
caldes del Crimen de las Audiencias, y Chan-
cellerias Reales de las Indias.*

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 8. de
Abril, de 1565.

Ley j.

Q V E Donde no huviere
Alcaldes de el Crimen,
los Oydores hagan Au-
diencia de Provincia,
por su turno; y donde los huvie-
re, la hagan ellos: y los vnos y
otros, puedan conocer de causas
civiles, dentro de las cinco le-
guas, y dellos se apele para sus
Audiencias: con que el que hu-
viere sido Juez en primera ins-
tancia, no lo sea, ni se halle à la
determinacion de la causa, en se-
gunda

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 10.
de Junio, de 1565. En Madrid, à
19. de Diciembre, de 1568. En el
Pardo, à 8. de Abril, de 1573. Y à
18. de Febrero, de 1574.

Ley ij.

Q V E Las Audiencias de Provin-
cia, sean los Martes, Jueves, y Sa-
bados, por la tarde, y en la plaza,
como se guarda en las Audiencias

de Valladolid, y Granada.

Ley iii.

QUE Faltando, ó muriendo algun Alcalde del Crimen, no se pueda nombrar Oydon, para hacer Provincia en su lugar; pero faltando todos, nombre el Audiencia Letrados, que la hagan.

Ley iiiij.

QUE El Oydon Assessor de la Cruzada, haga Provincia, quando no le embarace á la Alcaldia.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, á 31. de Julio, de 1573.

¶ D. Felipe III. en Lerma, a 10. de Noviembre, de 1612.

TITULO DECIMO NONO.

De los Fiscales de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias

Ley i.

QUE En cada Audiencia de las Indias, aya un Fiscal; y en las de Lima y Mexico, aya dos; y el mas antiguo, pueda elegir el serlo en las causas civiles, ó criminales.

D. Felipe III. en S. Lorenzo, á 25. de Setiembre, de 1600.

Ley ii.

QUE El Fiscal, asista en la Audiencia las tres horas de la mañana, y las tardes; si quiere.

¶ D. Felipe II. en Toledo, á 2. de Junio, de 1560.

Ley iii.

QUE El Fiscal se halle en los Acuerdos con el Presidente, y Oydores, todo el tiempo que ellos estuvieren.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 15. de Agosto, de 1564. Y alli, á 3. de Março, de 1566. Y á 28. de Mayo, de 1567.

SUMARIOS DE LA RECOPILACION

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 2.
de Setiembre, de 1587.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 20
de Setiembre, de 1607. ¶ D. Felipe
II. en Madrid, à 21. de Mayo,
de 1577.

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza 79.
de Audiencias, de 1563

¶ El Emperador Don Carlos, Y el
Principe D. Felipe en su nombre, en
Valladolid, à 2. de Agosto, de 1553.

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza
131. de Audiencias.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 31.
de Mayo, de 1573.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo,
à 2. de Setiembre, de 1612. ¶ D. Felipe
II. en Monzon de Aragon, à 25.
de Setiembre, de 1563.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 4.

Ley iiiij.

QUE El Fiscal se halle en las
Juntas, y Acuerdos de gobierno.

Ley v.

QUE El Fiscal se halle à todas
las Juntas, aunque sean fuera de
los Acuerdos.

Ley vi.

QUE El Fiscal no abogue, sino
en negocios Fiscales: y sepa si se
guardan las Provisiones, y Or-
denanças, y en particular las que
son en favor de los Indios; y sir-
vapor su persona.

Ley viij.

QUE Se muestren al Fiscal de
la Audiencia, las Instrucciones,
Cedulas, y Ordenanças della.

Ley viiij.

QUE Los Escrivanos entre-
guen al Fiscal los pleytos, y pa-
peles, que pidiere, y huviere de
ver, el dia que los pidiere, ó otro
despues: so pena de quattro pesos

Ley ix.

QUE Los Escrivanos den al
Fiscal, todos los testimonios que
pidiere.

Ley x.

QUE El Fiscal de S. Domingo,
se halle con los Oficiales Reales
à la visita de los navios.

Ley xi.

QUE El Fiscal de Manila, se
halle

halle à la vista de las Naos, que vienen, y van à Filipinas; y al repartimiento de su carga, y cosas de la Real hacienda.

Ley xii.

QUE El Fiscal, en las visitas de navios, no se entremeta mas, que en ver las diligencias que se haren.

Ley xiii.

QUE El Fiscal defienda los pleitos de hacienda Real, que pasan ante los Oficiales Reales.

Ley xiiii.

QUE El Fiscal salga à las causas de la Real hacienda, en que fuere citado por los Oficiales Reales.

Ley xv.

QUE Los Fiscales embien al Consejo, copia de los Acuerdos de hacienda, que se hizieren para el gasto della.

Ley xvij.

QUE El Fiscal salga à los pleitos de hacienda Real, que fueren en grado de apelacion de sentencias de Oficiales Reales à la Audiencia, y los siga, hasta los fenccer, y acabar.

Ley xviii.

QUE El Fiscal salga à los pleitos, que resultaren de las cuentas de Oficiales Reales.

de Mayo, de 1619.

¶ D. Felipe II. año de 1570.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, el primero de Junio, de 1574.

¶ D. Felipe II. en Arroyo el Puerco, el 8. de Março, de 1583.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, à 27. de Febrero, de 1620.

¶ D. Felipe II. en Badajoz, à 11. de Noviembre, de 1580. Y en Arroyo el Puerco, à 8. de Março, de 1583.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, el primero de Junio, de 1574.

SUMARIOS DE LA RECOLPILACION

¶ El Emper. D. Carl. y la Emperat. governando, en Valladolid, á 31. de Julio, de 1536. Y D. Felipe II. en la Ordenanza 60. de Audiencias, de 1563.

¶ D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en 12. de Setiembre de 1556

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 17. de Febrero, de 1578.

¶ D. Felipe II. Ordenanza 84. de Audiencias.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenanza 87.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 18. de Mayo, de 1572. Y D. Felipe III. á 23. de Mayo, de 1607.

¶ D. Felipe II. á 26. de Mayo, de 1573.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 9. de

Mar-

Ley xvii.

QUE El Fiscal se halle á las almonedas de la hacienda Real, sin el qual, los Oficiales Reales no vendan cosa alguna.

Ley xix.

QUE El Fiscal en las almonedas, prefiera en asiento á los Oficiales Reales.

Ley xx.

QUE Aviendo libranças de Virrey, ó Audiencia sobre la caja Real, contra lo ordenado, el Fiscal salga á ellas.

Ley xxj.

QUE El Fiscal salga á la defensa de la jurisdiccion Real, y castigo de los pecados publicos.

Ley xxij.

QUE El Fiscal tome la voz de las causas, concernientes á la ejecucion de la Real justicia.

Ley xxxij.

QUE El Fiscal siga los pleitos de cōdenaciones, hechas por Fieles ejecutores, de que se apelate para la Audiencia.

Ley xxijij.

QUE El Fiscal procure la ejecucion de las cedulas, dadas contra casados.

Ley xxv.

QUE Los Fiscales, tengan cuy-
dado

dado que se execute lo proveido, sobre el trato y contrato de los Ministros.

Marzo, de 1620.

Ley xxvi.

QUE Los Fiscales procuren, se acabe los pleytos de residencias, y sobre renúciaciones de oficios.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, a 18. de Octubre, de 1607.

Ley xxvii.

QUE Los Fiscales procuren faber, si los compradores de oficios han llevado confirmacion, dentro del termino, en que son obligados.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, a 3. de Mayo, de 1596.

Ley xxviii.

QUE Los Fiscales sigan las causas de inmunidad.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 3. de Junio, de 1620.

Ley xxix.

QUE Las peticiones, que los Fiscales dieren en los juzgados Ecclesiasticos, las firmen, y rubriquen; y sigan las causas por si, ó sus solicitadores.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, a 14. de Agosto, de 1620.

Ley xxx.

QUE Quando el Ecclesiastico proveyere cosa, que sea contra el buen govierno; el Fiscal apele, y lo lleve por via de fuerça, á la Audiencia.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 26. de Setiembre, de 1623.

Ley xxxi.

QUE Los Fiscales sean protectores de los Indios; y aleguen por ellos en todas las causas civiles y criminales: como no sea en pleytos de entre partes, sobre hacienda.

¶ D. Felipe II. en Monzon de Aragon, a 6. de Setiembre, de 1563. En Madrid, a 8. de Febrero, de 1575. Y alli; a 23. de Junio, de 1587. Y en la Ordenanza 81. de Audiencias, de 1563.

SUMARIOS DE LA RECOLAACION

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Valladolid, à 13. de Febrero, de 1554.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 24. de Mayo, de 1571.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Valladolid, à 11. de Agosto, de 1553.

¶ D. Felipe II. Ordenanza 83. de Audiencias, de 1563.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenanza 147.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenanza 134.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenanza 135.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 7. de Junio, de 1621.

Ley xxxij.

QUE Siendo el pleito de Indio con el Fiscal, la Audiencia provea quien defienda al Indio.

Ley xxxij.

QUE Cuando para dar tierras se citaren los interessados, se cite el Fiscal, por los Indios.

Ley xxxvij.

QUE Los Fiscales tengan por particular oficio, el acudir á la libertad de los Indios.

Ley xxxv.

QUE Los Fiscales no acusen sin delator, si no en hecho notorio.

Ley xxxvj.

QUE Los Fiscales pidan memoria de los testigos, que se han de ratificar en los Pleytos criminales, y los Escrivanos se la den.

Ley xxxvij.

QUE Los Escrivanos lleven á cada Audiencia los pleytos Fiscales, que estuvieren conclusos para prueba; so pena de dos pesos.

Ley xxxvij.

QUE Los pleytos Fiscales se entreguen al Relator, dentro de tres días; so pena de dos pesos, al Escrivano.

Ley xxxix.

QUE Los pleytos Fiscales se veá en las Audiencias, con cuidado.

Ley xl.

Q V E Los Fiscales, que recusaren, puedan hazer el deposito de qualquier hacienda Real, que huviere en poder de los Oficiales Reales; y ellos entreguen lo que fuere menester.

Ley xli.

Q V E Los Fiscales, que recusaren, juren, y prueben como las demás partes: y el deposito hagan como se ordena.

Ley xlii.

Q V E Los pleytos Fiscales se determinen con brevedad: y cada año, las Audiencias embien relacion al Consejo, de los que huviere, en que el Fisco fuere actor.

Ley xliii.

Q V E Los Fiscales escriban al Rey con distincion, y particularidad de casos, escusando generalidades.

Ley xliiiij.

Q V E Los Fiscales no escrivan al Rey, pidiendo remedio de cosas: sin que primero le ayan pedido al Virrey, ó Audiencia y no alcançado.

Ley xlvi.

Q V E Cada Fiscal tenga yn Solicitador, y no mas

Ley xlviij.

Q V E A Los Solicitadores del

¶ D. Felipe II. en Carrarena, á 2. de Junio, de 1569.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 1. de Diciembre, de 1625.

¶ Felipe III. en Lerma, á 5. de Junio, de 1610. Y D. Felipe II. en Madrid, á 15. de Diciembre de 1567.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, á 14. de Agosto, de 1620.

¶ D. Felipe III. en Lisboa, á 24. de Agosto, de 1619.

¶ D. Felipe III. en Ventoilla, á 15. de Octubre, de 1603.

¶ D. Felipe III. en Madrid á 23. de

Fif-

Dd

Mar

SUMARIOS DE LA RECOPILACIÓN

Març, de 1620. Y D. Felipe II.en Madrid, á 26. de Mayo, de 1573.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Príncipe D. Felipe en su nombre, en Valladolid, á 7. de Agosto, de 1548.

¶ D. Felipe II. en Valladolid, á 4. de Setiembre, de 1559.

¶ El Emperador D. Carlos en las Ordenanzas de Audiencias, de 1530.

¶ El Emperador D. Carlos en las dchas Ordenanzas, de 1530.

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza 311. de Audiencias, de 1563. Y en Tomar, i 17. de Abril, de 1581.

Fisco, le les pague el salario de penas de Camara, y no de otra hacienda Real.

Ley xlviij.

QUE Donde no huviere Fiscales, los Factores de la Real hacienda, hagan las probanças tocantes al Fisco.

TITULO VIGESIMO.

De los Tenientes del Gran Canciller en las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley j.

 V E Quando el sello Real entrare en las Audiencias de las Indias, sea recibido con toda autoridad.

Ley ij.

QVE Las provisiones, y executorias en las Audiencias de las Indias, se despachen con sello.

Ley iii.

QVE No se selle provision de mala letra, y el sello sea en papel, y cera colorada.

Ley iiiij.

Q V E Aya archivo en cada Audiencia, que esté á cargo del Canciller, en que se pongan todos los privilegios, papeles, y procesos feneccidos, dentro de cinco dias despues de facada la ejecutoria.

El

Ley

Ley v.

QUE Quando algun juez quisiere papel del ar. bivo, le pida: y en ningun caso se saque de la caxa de los papeles.

Ley vi.

QUE Los Tenientes del Gran Canciller, no lleven derechos del sello à las personas, que conforme à los aranceles, no los devieren pagar.

Ley vii.

QUE Se agreguen al oficio de Gran Canciller, y Registradores de las Indias, los de Cancilleres, y Registradores de todas sus Audiencias.

Ley viii.

QUE Los Tenientes, que el Gran Canciller de las Indias no brare en las Audiencias de ellas, gozen las mismas preeminentias, que el que nombra en el Consejo: excepto en quanto al tratamiento de Secretarios del Rey; y al sentarse de baxo del dosel: que su lugar en las Audiencias, ha de ser el primero, en el banco de los Abogados.

Ley ix.

QUE en las Audiencias esté el sello Real con autoridad, y decencia, y buen despacho.

Ley x.

QUE Los Cancilleres sirvan sus oficios por sus personas.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à primero de Mayo, de 1586.

¶ D. Fernando V. en el Aranjuel de 1514. Y D. Felipe III. en esta Recopilacion.

D. Felipe III. en Madrid, à 5. de Noviembre, de 1623.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 10. de Noviembre, de 1623.

¶ D. Felipe III. en Lisboa, à 24. de Agosto, de 1619.

¶ D. Felipe III. en Lisboa, à 7. de Octubre, de 1619.

¶ El Emperador Don. Carlos, y la Reyna D. ~~lunes en~~ Toledo, à 26. de Febrero, de 1529.

Ley xj.

QVE Los Cancilleres de las Audiencias de las Indias, lleven los derechos triplicados, de lo q llevan en este Reyno.

TITULO VIGESIMO PRIMO.

De los Relatores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ D. Felipe II. en Badajoz, à 6. de Junio, de 1580.

¶ D. Felipe II. en Monçon, à 4. de Octubre, de 1563. Ordenanza 189. de Audiencias.

¶ El mismo alli, Ordenanza 192.

¶ El mismo alli, Ordenanza 193.

¶ El mismo alli, Ordenanza 174.

Ley i.

QVE En las Audiencias no vse oficio de Relator, el que no fuere Letrado.

Ley ii.

QVE Los Relatores juren, que haran bien sus oficios, y que no llevaran mas de sus derechos.

Ley iii.

QVE Si el pleyto no viniere en definitiva, se haga la relacion de palabra: y si viniere en ella, se haga por escrito; siendo la causa de dozientos pesos ariba.

Ley iiiij.

QVE El Relator trayga la relacion por escrito, firmada de su nobre, y del Procurador y Abogado, para que se poga en el proceso; y vista y concertada; y si los que la han de concertar, no parecieren al termino señalado, paguen el diezmo del pleyto; co que no exceda de veinte pesos.

Ley v.

QVE Los Relatores saquen por

por si mismos las relaciones; d
à lo menos lean por el original à
los deservidores; y juren y firmen;
so pena de veinte pesos.

Ley vi.

QUE En la relacion se saque
la replicacion, y triplicacion, en
que huviere nuevos aditamientos;
y traygan apuntados los puntos
principales de las escrituras; so
pena del medio salario.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 179.*

Ley vii.

QUE El Relator en la prue-
ba, haga relacion; si ay poderes
bastantes; y lo mismo en la difi-
nitiva; y diga, si ay algú defecto,
porque no se pueda ver; so pena
de dos pesos.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 196.*

Ley viii.

QUE En revista, sobre si se ha
de recibir à prueba, el Relator
diga, si la parte alega cosa de
nuevo en la suplicacion; so pena
de dos pesos, para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 200.*

Ley ix.

QUE En principio de cada
testigo; se ponga la edad, de dó-
de es vezino; y si padece algunas
tachas; so pena de dos pesos; para
Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 182.*

Ley x.

QUE En los pleytos crimina-
les, no se haga relacion de los tes-
tigos en la publicacion; so pena
de treinta pesos; sino que los vea
los Oydores por si.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 188.*

¶ *El mismo alli, Ordenanza 183.*

Ley xj.

QUE En las relaciones, se diga la pena, con que las partes fueron recibidas a prueba: so pena de vn peso, para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 173.*

Ley xij.

QVE El Relator en definitiva, lleve hecha la relacion por escrito, de las probanzas, y escrituras, y otros autos sustanciales: so pena, que no se le pague mas que la mitad del salario.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 186.*

Ley xiiij.

QUE En definitiva declare el Relator, si el, y los Escrivanos, Abogados, Procuradores, y Recetores, que han ido al pleito, han guardado lo que estan obligados por las Ordenanzas, cada uno en su oficio: so pena de tres pesos, para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 180.*

Ley xiiiij.

QVE Los Relatores, y Escrivanos, pongan las oijas de los procesos, numeradas: so pena de dos pesos, para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 181.*

Ley xv.

QVE En la relacion se ponga, a que hojas se ha de hallar cada auto; y los autos, testigos, y sentencias, se concierten con el numero de hojas del proceso: so pena de dos pesos, para los Estrados: por la segunda pierda el salario: por la tercera suspension de vn mes.

Ley xvij.

QUE Las partes paguen por mitad el sacar de las relaciones, al Relator: so pena de dos pesos para los Estrados.

Ley xvij.

QUE El Relator, que errare la relacion en cosa sustancial, incurra en pena de diez pesos: y si en otra cosa, sea á arbitrio de la Audiencia.

Ley xvij.

QUE El Relator esté presente á la hora, con sus processos: so pena de dos pesos.

Ley xix.

QUE Los Relatores no pidan processos: y los Escrivanos los den á los porteros, para hacerlos encomendar.

Ley xx.

QUE Ningun Relator dé, ni venda los processos á otro; ni el otro los tome: so pena de privacion.

Ley xxij.

QUE El Relator, que se fuere, no venda los processos, ni haga concierto sobre ellos, sino que el Presidente los dé como le pareciere: y en muerte, ó enfermedad del Relator, e dén á los que el Audiencia ordenare; pagando el interes dellos, á los herederos del muerto.

Ley xxij.

QUE Ningun Relator sin licen-

cia El mismo alli, Ordenanza 199.

El mismo alli, Ordenanza 177.

El mismo alli, Ordenanza 176.

El mismo alli, Ordenanza 175.

El mismo alli, Ordenanza 178.

El mismo alli, Ordenanza 184.

El mismo alli, Ordenanza 189.

SUMARIOS DE LA RECOPILACION.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 171.*

cia del Presidente, pueda dar a otro los pleytos, que le estuvieren encomendados, ni recibirlos: so pena de sesenta pesos.

Ley xxiiij.

QVE Los Relatores lleven los derechos multiplicados, conforme al arancel: y no los cobren, si no de la parte que los deviere: y los assienten, y firmen en los processos.

Ley xxiiij.

QVE Si se presentare algú proceso sentenciado por escritura, se paguen del los derechos, como de proceso en revista.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 198.*

Ley xxv.

QVE De relaciones para prueba lleven vn peso; y le reciban despues en cuenta, en la relacion principal.

Ley xxvij.

QVE Los Relatores no cobren de las partes, que siguieren los pleytos en rebeldia, los derechos que devien los ausentes; ni de la vna parte, los de la otra: so pena de bolverlos con el doble, para la Camara.

Ley xxvij.

QVE No lleven derechos de las causas Fiscales; ni de las ejecuciones de bienes, que se aplicaren a la Camara: so pena de quarenta pesos, y bolverlos con el doble, para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 190.*

Ley xxvij.

QUE No lleven detechos de los pleytos fiscales , aunque las partes con quien litigare el Fiscal , sean condenadas en costas: so pena de quarenta pesos.

¶ El mismo alli, Ordenanza 201.

Ley xxix.

QUE El Relator muestre á la parte, la tassa de los derechos , q̄ ha de aver: so pena de perderlos.

¶ El mismo alli, Ordenanza 187.

Ley xxx.

QUE Los Relatores no aboguen, y firmen los derechos, que recibieren; y den conocimiento dellos á las partes , aunque no se los pidá: so pena de veinte pesos.

¶ El mismo alli, Ordenanza 195.

Ley xxxj.

QUE Los Relatores no reciban dadiwas: so pena del doble, y perjuros, y perdimiento de oficio.

¶ El mismo alli, Ordenanza 194.

Ley xxxij.

QUE El Relator, y los demás Oficiales, procuren tener sus casas cerca de la Audiencia.

¶ El mismo alli, Ordenanza 191.

Ley xxxij.

QUE Los Oficiales Reales no paguen salarios á Relatores, sino con librança de sus Audiencias.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, á 20. de Febrero, de 1609.

Ley xxxij.

QUE A los Relatores se pague su salario, conforme á sus titulos, prefiriéndolos á los demás Oficiales , que no los tuvieren del Rey.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 12. de Agosto, de 1623.

TITULO VIGESIMO SECUNDO.

De los Escrivanos de Camara de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ D. Felipe II. en Moncon, a 4. de Octubre, de 1563. Ordenanza 107. de Audiencias.

Ley i.

QUE Las Escrivianas de Camara de las Audiencias, las provea, o māde vender el Rey; y en las Recotorias, se gnde lo que en las Audiencias destos Reynos.

Ley ii.

QUE Los Escrivanos de Camara no puedan poner Tenientes de Governacio, ni de Justicia, en los lugares del distrito.

Ley iii.

QUE En dia de Audiencia publica, vengan los Escrivanos, media hora antes.

Ley iv.

QUE Los Procuradores den las peticiones al Escrivano, primero q los Oydores se assienten, y despues no las reciba, ni se las den: so pena de dos pesos de oro a cada vno, para los Estrados.

Ley v.

QUE No reciban peticion de Procurador, ni hagan autos con él, sin tener poder presentado. so pena de dos pesos, para los Estrados.

Ley vi.

QUE Pongan en los processos traslado de los poderes, y sentencias, y otras escrituras de importancia, y no llevē por ello derechos:

so pena de veinte pesos, para los Estrados.

Ley vii.

QUE Aviendo copia de Escrivanos, no se pongan las demandas ante ninguno, que sea hermano, ó primo del que la pusiere.

Ley viii.

QUE Los procesos de comisiones emanadas de la Audiencia, se entreguen al Escrivano de Cámara, y las que vinieren por apelación á la sala del Crimen, á su Escrivano.

Ley ix.

QUE No reciban interrogatorio, sin estar firmado de Abogado; y en las Recetorías pongan, como va firmado, y que se examinen por el los testigos: so pena de quarenta pesos.

Ley x.

QUE No reciban presentación de proceso, ni demanda, que se aya de repartir, aunque se diga, que pertenece por dependencia, sino q̄ se embie al Repartidor: pero queda el Escrivano, á quié se dicere, asentar la presentación.

Ley xi.

QUE El Escrivano de guarda de la sala, esté presente á las relaciones: so pena de dos pesos, para los Estrados.

Ley xii.

QUE Los Escrivanos de Cama-

ra *El mismo alli, Ordenanza 121.*

■ *D. Felipe II. en Madrid, á 23. de Junio, de 1571.*

■ *D. Felipe II. en la Ordenanza 160. de Audiencias.*

■ *El mismo alli, Ordenanza 161.*

■ *El mismo alli, Ordenanza 116.*

■ *El mismo alli, Ordenanza 109.*

SUMARIOS DE LA RECOPILACION

ra examinen por si los testigos: y por el que estuviere impedido, el Audiencia nombre un Recetor, ó Escrivano; que ayan de dar conocimiento de los derechos: y el de Camara, no los lleve de las probanças, que no passaren ante el.

Ley xlii.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 125.*

QUE El Escrivano de la causa sea Relator de los testigos, que se examinaren, donde estuviere el Audiencia, sin mas salario que sus derechos: y fuera de el lugar, vaya Recetor.

Ley xliij.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 138.*

QUE Ningun Escrivano, ni Receptor, en las causas que le fueren cometidas, examine testigos, sin que la comission esté señalada de los Oydores: so pena de suspension, por dos años, y cien pesos para la Camara, y Estandos; y por la segunda vez, privacion de oficio.

Ley xv.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 119.*

QUE Las probanças, que los Recetores truxeren, las lleve el Escrivano de Camara á la Audiencia, para ver las tiras, si son conforme á esta Ley: so pena de dos pesos.

Ley xvij.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 141.*

QUE Los Escrivanos de Camara, en cualquier informacion, pregunten á los testigos, por las generales: so pena de dos pesos.

El

Ley

Ley xvij.

QUE No escriban por abreviaturas, so pena de treinta pesos para la Camara.

Ley xviii.

QUE Ningun Escrivano, ni oficial ponga por abreviatura el dia, mes, ni año, sino por letras: so pena de veinte pesos, para la Camara, y Estrados, y el interes del daño, que resultare.

Ley xix.

QUE Los Escrivanos de Camara, escriban de su mano las sentencias: so pena de seis pesos, para los Estrados.

Ley xx.

QUE Notifiquen á las partes, ó á sus Procuradores, quando se les mandare, por el Audiencia, ir á hacer alguna relacion, que se hallen presentes: so pena de dos pesos, para los Estrados.

Ley xxj.

QUE Notifiquen las sentencias á las partes luego; y al Fiscal, si no estuviere presente: so la dicha pena.

Ley xxij.

QUE En las notificaciones de autos, se pongan testigos.

Ley xxij.

QUE Los Escrivanos notifiquen al Fiscal todos los autos, y sentencias, si no estuviere presente:

¶ El mismo alli, Ordenanza, 123.

¶ El mismo alli, Ordenanza 140.

¶ El mismo alli, Ordenanza 169.

¶ El mismo alli, Ordenanza, 148.

¶ El mismo alli, Ordenanza 136.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, á 9. de Março, de 1554.

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza 129.

tes: pena de dos pesos, para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 156.*

Ley xxiiij.

QUE Notifiquen al Fiscal, los processos, que ante ellos vinieren, tocantes al Fisco, en que no huviere parte.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 3. de Abril, de 1604.*

Ley xxv.

QUE Entreguen al Fiscal los processos fiscales, y se los lleven a su casa.

¶ *D. Felipe II. Ordenanza 152. de Audiencias.*

Ley xxvj.

QUE Cada semana den al Fiscal, memoria de los processos fiscales, y de las penas: so pena de seis pesos, para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 132.*

Ley xxvij.

QUE Quando se mandaren llevar algunos autos fiscales, el Escrivano ante quien passaré, los lleve otro dia: so pena de dos pesos, para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 134.*

Ley xxvij.

QUE El Escrivano lleve á la tabla, para la primera Audiencia, los processos Fiscales, conclusos para prueba, y la notifiquen luego á las partes: so la dicha pena.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 133.*

Ley xxix.

QUE Quando viniere algun proceso, que toque al derecho Real, el Escrivano dé noticia al Fiscal, mandandolo la Au-

diencia: so la dicha pena.

Ley xxx.

Q V E El Escrivano de Camara ponga en los autos las penas de las pruebas: so pena de dos pesos.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 117.*

Ley xxxj.

Q V L os Escrivanos de Camara, assienten las penas, que para ella se aplicare, dentro de tres dias, en el libro, que para este efecto ha de aver: so pena de pagarlas con el doble, para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 168.*

Ley xxxij.

Q V E Cada Sabado acudan al Fiscal con las penas, que se hubieren puesto aquella semana; y el Fiscal, sino lo hizieren, los acuse del juramento.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 166.*

Ley xxxijj.

Q V E Los Escrivanos pongan el dia en el examen de los testigos: so pena de quatro pesos, para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 153.*

Ley xxxijij.

Q V E Den traslado à las partes, de las sentencias, luego que se pronunciaren: so pena de dos pesos, para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 145.*

Ley xxxv.

Q V E Notifiquen las multas al que las ha de cobrar: so pena de dos pesos para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 146.*

SUMARIOS DE LA RECOLPILACION

¶ El mismo alli, Ordenanza 147.

Ley xxxvij.

QUE Reciban los testigos de los pobres, con toda diligencia.

¶ El Mismo alli, Ordenanza 126.

Ley xxxvij.

QUE No den processos con autos minguados: so pena del interes, y perdimiento de oficio.

¶ El mismo alli, Ordenanza 127.

Ley xxxvij.

QUE No se dé auto solo, que por si no se deva dar, sin orden del Audiencia.

¶ El mismo alli, Ordenanza 128.

Ley xxxix.

QUE Los testimonios, que huvieren de dar, los den dentro de tres dias, conforme à la Ley setenta y dos, titulo catorce deste libro: so pena del interes de la parte, y dos pesos cada dia.

¶ El mismo alli, Ordenanza 162.

Ley xl.

QUE No fien los processos de las partes, ni de sus Solicitadores: pero que los puedan dar a los Procuradores, ó Letrados, con conocimiento.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, à 28. de Setiembre, de 1532. Y D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Agosto, de 1574.

Ley xli.

QUE Los Escrivanos de Cámara hagan los autos, y den los testimonios, que los Oficiales Reales les pidieren, sin derechos: so pena de perdimiento de oficio, y diez mil maravedis para la Cámara.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573.

Ley xlii.

QUE Los Escrivanos de Cámara, den testimonio à los de la

Ciudad, de lo que presentaren en la Audiencia.

Ley xluij.

Q V E Quando algun Notario Eclesiastico dexare pleyto al Escrivano de Camara, le dé recibo; y en despachandole, se le buelva.

Ley xluij

Q V E Los Escrivanos de Camara tengan aranzel en sus oficios, y no lleven derechos por la guarda, ni buscan de processos: so pena de bolverlos, y el quattro tanto para la camara.

Ley xlvi.

Q V E Lleven los derechos conforme al aranzel, y los assienten en los processos con el que se los pagare; y juren no aver recibido mas: so pena del quattro tanto, para la Camara, y por la segûda vez privacion: y si la parte probare, q dio derechos, que no estuvieren assentados, sea creido por su juramento, en quanto à la cantidad.

Ley xlvi.

Q V E Por la presentacion de vna escritura, se lleven derechos, como de vna, aunque en ella esten insertas otras: so pena de bolverlo con el quattro tanto, para la Camara.

Ley xlviij.

Q V E Quando se presentare al-

gun

¶ D. Felipe III. en Belen, à 15. de Junio, de 1619.

¶ D. Felipe II. Ordenança 150. de Audiencias, y 151.

¶ El mismo alli, Ordenança 130. Y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, à 2. de Setiembre, de 1556. Y El Emperador Don Carlos y el Principe en su nombre, en Madrid, à 5. de Julio, de 1546.

¶ El mismo alli, Ordenança 155.

¶ El mismo alli, Ordenanza 165.

gun processó para solo vn auto, no se lleven derechos, mas que de aquello para que se presente: so pena de bolverlo, y el quatrotanto para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 144.*

Ley xlviij.

QUE Jurando el demandado, que no deve, el demandador pague los derechos: so la pena dicha, al que de otro los cobrare.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 157. y 158.*

Ley xlix.

QUE No se lleven derechos à los que litigaren por pobres, ni los lleven de vista, si las partes, ó sus Procuradores, ó Letrados no vieren los processos: so pena de bolverlos, y el quatrotanto, para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 164.*

Ley I.

QUE No se lleven derechos de vista de los processos, que se truxeren por via de fuerça, si se bolvieren à los juezes Eclesiasticos, aunque los ayan de vér los Letrados: so pena del quatrotanto, para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 122.*

Ley Iij.

QUE No lleven derechos de los processos Eclesiasticos, que se truxeren sobre la defensa de la jurisdiccion Real, à pedimiento de los Corregidores: so la dicha pena.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 124.*

Ley liij.

QUE Nolleven derechos al

Fiscal, ni otra persona en su nombre, de las condenaciones, que fueren para la Camara, ni su ejecucion.

Ley liij.

QVE Los Escrivanos de Camara, pongan en las provisiones sus derechos, y los del sello, y registro: si pena de dos pesos, para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 108*

Ley liij.

QVE Al pie de la conclusion de cada pleyto, ponga el Escrivano de Camara los derechos del Relator.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 109.*

Ley Iv.

QVE No reciban cosas de comer, ni otras, en pago de sus derechos: si pena de bolverlos con el quatrocanto, para la Camara.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 143.*

Ley Ivj.

QVE En las visitas de carzel ordinarias, vn oficial del Escrivano del Crimen, escriva en el libro los visitados; y esté sentado en el banco de los Relatores; en tanto que escribe; y en las Audiencias los Escrivanos estén sentados, y uno lea peticiones, y otro decrete.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 14. de Setiembre, de 1576.*

Ley Ivij.

QVE Los Escrivanos de Provincia, ó otros juzgados, q fueren à hacer relaciò à la Audiencia, aguarden sentados en el banco de los Procuradores: y tien-

¶ *El mismo alli.*

do Escrivano del Crimen, ó de la Audiencia, se siente en el de los Relatores; y estos solos, y no los demás, puedan subir á firmar á los Estrados.

¶ D. Felipe II. Ordenanza 149.

Ley lviii.

QUE Los Escrivanos del Crimen, examinen por si los testigos en causas criminales: y vayan en persona con los Alguaziles á la ejecucion de la justicia: so pena de suspension.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, á primero de Mayo, de 1584.

Ley lix.

QUE Los Escrivanes de Camara de los Alcaldes del Crimen, puedan tener Escrivanos Reales en sus oficios; para el despacho, que no hagan autos; y los de Provincia, y otros, hagan las relaciones en pie, y dexen los processos á los de Camara; que hechos, y señalados los autos, se los buclan.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 27. de Julio, de 1570.

Ley lx.

QUE Los Escrivanos del Crimen, y no los Recetores, reciban las informaciones de querellas, q se dieren en la Ciudad, ó cinco leguas al rededor.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 5. de Marzo, de 1598.

Ley lxj.

QUE A los Escrivanos, no se den ayudas de costa.

¶ D. Felipe II. Ordenanza 120. de Audiencias.

Ley lxij.

QUE Tengan los registros escritos, y los signen cada año.

TITULO VIGESIMO TERCIO.

De los Abogados.

Ley i.

QUE Ninguno pueda ser Abogado en Audiencia, sin ser primero examinado en ellas y del qual no lo fuere, no se admitan peticiones; sino de la misma parte.

¶ *D. Felipe II. en las Ordenanzas de Audiencias, de 1563. Ordenanza 218.*

Ley ii.

QUE Ningun Bachiller abogue, ni se siente en Audiencia, sin ser examinado: so pena de quarenta pesos.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 228.*

Ley iii.

QUE Los Abogados juren, quando fueren admitidos, que no ayudaran en causas injustas: so pena del daño.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 214.*

Ley iiiij.

QUE Los Abogados guarden antiguedad entre si, desde el dia que fueren admitidos: so pena de suspension, por vn año.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 225.*

Ley v.

QUE Los Abogados hagá sus yugadas con las partes, al principio de los pleitos, y no despues: so pena del salario, y suspension, por quatro meses.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 221.*

Ley vi.

QUE Ningun Abogado pue-

da
¶ *El mismo alli, Ordenanza 217.*

SUMARIOS DE LA RECOPILACION

	<p>da concertarse por parte de la cosa que se demandare: so pena de suspension.</p>
<p>¶ <i>El mismo alli, Ordenanza 219.</i></p>	<p>Ley vii. QUE Ayuden á sus partes fielmente, sin alegar malicias: so pena de suspension, y demas penas, al arbitrio de los jueces.</p>
<p>¶ <i>El mismo alli, Ordenanza 224.</i></p>	<p>Ley viii. QUE No dexen la parte que ayudaren, hasta feneida la causa: so pena del salario, y daño, que dello resultare á la parte.</p>
<p>¶ <i>El mismo alli, Ordenanza 222.</i></p>	<p>Ley ix. QUE El que ayudare vna parte en primera instancia, no ayude á la contraria en la segunda: so pena de suspencion por diez años, y de cincuenta pesos, para la Cámara.</p>
<p>¶ <i>El mismo alli, Ordenanza 223.</i></p>	<p>Ley x. QUE Al principio del pleito sea obligado el Abogado á tomar relacion por escrito, del derecho que perteneciere á la parte.</p>
<p>¶ <i>El mismo alli, Ordenanza 224.</i></p>	<p>Ley xi. QUE Ningun Abogado descubra el secreto de su parte, á la contraria.</p>
<p>¶ <i>El mismo alli, Ordenanza 209.</i></p>	<p>Ley xii. QUE No hablen en los Estandos, sin licencia, ni aleguen cosa, que no sea verdadera: so pena de dos pesos.</p>

Ley xiiiij.

QUE Firmen de sus nombres las peticiones que hizieren: so pena de vn peso.

y El mismo alli, Ordenanza 206.

Ley xv.

QUE Firmen los poderes de las partes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos, ó derechamente contrarios: so pena de seis pesos, para los Estrados.

y El mismo alli, Ordenanza 227.

Ley xvij.

QUE Concierten las relaciones de los pleitos, y las firmen, y juren: so pena de veinte pesos, para los Estrados.

y El mismo alli, Ordenanza 207.

Ley xvij.

QUE En las causas, que huviere de ir Recetor à las probácas, el Abogado haga, y entregue el interrogatorio, dentro de seis dias: so pena de pagar de alli adelante, el salario del Recetor.

y El mismo alli, Ordenanza 211.

Ley xviiiij.

QUE No aleguen lo alegado, ni hagan mas de dos escritos, hasta la conclusion; ni se reciba el que no estuviere firmado de Letrado conocido.

y El mismo alli, Ordenanza 216.

Ley xix.

QUE No hagan preguntas impertinentes: so pena de diez pesos, para los Estrados.

y El mismo alli, Ordenanza 226.

SUMARIOS DE LA RECOPILACION

¶ *El mismo alli, Ordenanza 212.*

Ley xx.

QUE No pidan restitucion durante la prueba, sino quinze dias despues de la publicacion.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 213.*

Ley xxij.

QUE Den conocimiento à los procuradores, que se le pidieren, de los papeles que recibieren: so pena de ocho pesos, para los Estrados.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 229.*

Ley xxij.

QUE Los escrivientes de los Abogados, no llevé derechos de las peticiones, que escrivieren: so pena de bolverlos con el doble.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 205.*

Ley xxijj.

QUE El Presidente, y Oydores tassen el salario de los Abogados, multiplicando el de estos Reynos, conforme al atanzel de las Audiencias.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 210.
El Emperador D. Carlos, en la Ordenanza de Audiencias de 1530.*

Ley xxijij.

QUE passada, en cosa juzgada, la tassacion de las costas, vaya el Escrivano, so pena de dos pesos para los Estrados, con la parte, al Abogado, y Procurador, à cobrar lo que huviere llevado mas.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 220.*

Ley xxv.

QUE Los Abogados paguen los daños, que las partes recibieren por su culpa.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 208.*

Ley xxvj.

QUE Los Abogados de pobres, se hallélos Sabados à las vi-

sitas de carcel:lo pena de dos pesos. Y los procuradores les llevé los pleytos de pobres á tiempo:lo pena de vn peso , para los Estrados.

Ley xxvij.

QUE El salario de los Abogados, y Procuradores de pobres, no se pague de la caja Real, sino de gastos de justicia , y penas de Camara.

Ley xxvij.

QUE No pueda ser Abogado en Audiencia de Indias;ningun padre , suegro, ó hijo de Oydo della.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 26. de Mayo, de 1573.

¶ El mismo, en Madrid, á 16. de Agosto, de 1563. y siendo Principe en Valladolid, á 4. de Setiēb. de 1551.

TITULO VIGESIMO QUARTO.

De los Receptores de penas de Camara de las Indias.

Ley j.

QUE Los Receptores cobren las penas de Camara, y Estrados que se hizieren por las Audiencias.

¶ D. Felipe II. en las Ordenanzas de Audiencias, de 1563. Orden.67.

Ley ij.

QUE Las condenaciones que se hizieren para Estrados, y gastos de justicia, se entreguen al Receptor, ó a los Oficiales Reales, donde no le huviere; y hasta que esté entregadas, no se distribuyan.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 20. de Março, de 1584. Y en la Ordenanza 67. de Audiencias, de 1563. En Madrid, á 18. de Julio, del dicho año. Y Ordenanza de Oficiales Reales, de 1572.

Ley iij.

QUE Dónde los Oficiales Reales cobren las penas de Camara,

¶ D. Felipe II. en Galapagar, á 26. de Noviembre, de 1571.

SUMARIOS DE LA RECOPILACION

¶ D. Felipe II. en Moftoles, à 14. de Mayo, de 1578.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Mayo, de 1572. Y alli, à 26. de Mayo, de 1573.

¶ D. Felipe II. en Cordova, à 1. de Março, de 1570. En Uxamadrid, à 11. de Mayo, de 1579. en Madrid, à 17. de Março, de 1567. El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en Valladolid, à 16. de Junio, de 1537.

¶ D. Felipe III. en Lerma, à 10. de Noviembre, de 1612,

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Enero, de 1572.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Abril, de 1583.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Mayo, de 1572.

guarden en ello, lo q en la cobrá-
ça de la demas hacienda Real.

Ley iiiij.

QUE A los Oficiales Reales no se les rebaxe, ni se reciba en cué-
ta cosa alguna, por la cobrança
de las penas de Camara.

Ley v.

QUE Los Presidentes, Oydo-
res, ni Alcaldes del Crimen, no
se entremetan en la cobrança de
las penas de Camara, ni gastos de
justicia, ó Estrados; y la dexen a
quien pertenece.

Ley vi.

QUE Los escribanos dē al Re-
cetor, ó Oficiales Reales, q huvie-
ren de cobrar las penas de Camara,
copia de las que ante ellos se
huvieren hecho, cada mes.

Ley viij.

QUE Los Receptores no lle-
ven parte, sino de las penas exe-
cutoriadas.

Ley viij.

QUE Los Virreyes no libren
gratificaciones en penas de Ca-
mara.

Ley ix.

QUE Las Audiencias no librén
en penas de Camara aguinaldos,
ni ayudas de costa, de Oficiales
de ellas.

Ley x.

QUE Las librâças, q las Audié-
ncias hizieren de salarios de Porte-
ros, Interpretes, y otros Oficiales

en penas de Camara, y gastos de Estrados, se paguen.

Ley xj.

QUE Los salarios situados en penas de Camara, ó gastos de Estrados y justicia; sean preferidos á qualesquier libranças, que sobre las tales penas, ó gastos, hizieren las Audiencias.

Ley xij.

QUE Los Oydores, y Alcaldes del Crimen, con el Virrey, ó sin él, si faltare, puedan libraren penas de Estrados, y gastos de justicia, cada tribunal en los que le tocare.

Ley xiiij.

QUE Las libranças, que se hizieren en gastos de justicia, ó penas de Camara, se paguen de llas, y no de otra hacienda.

Ley xiiiij.

QUE Haciendo el Rey merced de las penas de Camara, ó parte de llas, á alguna Ciudad; no se entienda de lo que se tomare por perdido.

Ley xv.

QUE La merced, que se hiziere á Ciudad de penas de Camara; se entienda de las que condenaren las justicias ordinarias, auq; de llas se apele á las Audiencias, como se confirmen en ellas, en parte, ó en todo.

Ley xvij.

QUE Quádo alguna libraca sobre gastos de Estrados, ó justicia,

¶ D. Felipe II. en el Pardo, á 19. de Enero, de 1579.

¶ D. Felipe II. en 28. de Mayo, de 1572.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 30. de Março, de 1588.

¶ D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid, á 8. de Agosto, de 1556.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 17. de Agosto, de 1572.

¶ D. Felipe II. en Vaciamadrid, á 11. de Mayo, de 1579. en Madrid, á

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

* 26. de Abril, de 1583.

se librare en penas de Camara, se
buelva á ellas, en aviendo gastos
de que sacarla.

* D. Felipe II. en Madrid, á 14.
de Marzo, de 1574.

* D. Felipe II. en Madrid, á 29.
de Diciembre, de 1593.

* D. Felipe III. en Madrid, á 4.
de Junio, de 1627.

* El mismo allí.

Ley xvij.

QUE Cada año se tome cuen-
ta de las penas de Camara, y de-
mas condenaciones, que se hi-
zieren.

Ley xviii.

QUE Las penas de Camara,
que se embiaren de vnas caxas á
otras, para tráerse á este Reyno,
se trayan, y no se toque á ellas,
ni en ellas se libre.

Ley xix.

QUE No se reciba en cuenta,
librança dada sobre gastos de
justicia, y pagada de penas de
Camara, aunque sea de Virey.

Ley xx.

QUE Los Vireyes no puedan
librar en penas de Camara, lo co-
signado en gastos de justicia.

TITULO VIGESIMO QUINTO.

De los Recetores ordinarios, y Procuradores de las Audiencias,
y Chancillerias Reales de las Indias.

* D. Felipe II. en S. Lorenzo, á 5.
de Setiembre, de 1584. Y en Madrid,
á 31. de Marzo, de 1583. Y á 23.
de Julio, de 1571. Y D. Felipe III.
en esta Recopilacion.

Ley i.

VE Las Audiencias
tassen el numero, que ha
de aver de Recetores
en cada vna, y vendan
los oficios de los que añadieren,
y no estinvierten védidos, sin pro-
veerlos en interin: y étre los que